

## **GUIA. ¿QUE HACER EN CASO DE SINIESTRO?**

Agradecemos siga las siguientes recomendaciones:

1. Guardar la calma.
2. Dar aviso a las Autoridades Competentes: Bomberos, Ministerio Público, Protección Civil , etc., según sea el caso.
3. Tomar las medidas necesarias para evitar pérdidas mayores.
4. Reportar de inmediato el Siniestro a Seguros Afirme:

En Monterrey, N.L.  
**8318-3874**

De cualquier parte de la República Mexicana  
**01 800 SAFIRME**

**Servicio las 24 horas**

**los 365 días del año**

## **CONDICIONES GENERALES PARA EL SEGURO DE EQUIPO DE CONTRATISTAS Y MAQUINARIA PESADA MOVIL**

### **CLAUSULA 1ª.- ESPECIFICACIONES DE RIESGOS CUBIERTOS.**

Esta póliza cubre las pérdidas o daños materiales causados a los bienes asegurados exclusivamente por los siguientes riesgos:

- a) Incendio y/o Rayo.
- b) Explosión (excepto la que indica la Cláusula 3ª de exclusiones, inciso o).
- c) Ciclón, Tornado, Vendaval, Huracán, Granizo.
- d) Inundación.
- e) Temblor, Terremoto, Erupción, Volcánica.
- f) Derrumbe Deslave, Hundimiento, Deslizamiento del Terreno y Alud.
- g) Hundimiento o Rotura de Alcantarillas, Puentes para Vehículos, Muelles o Plataformas de Carga.
- h) Colisión con objetos en movimiento o estacionarios, Volcadura, Caída y Enfangamiento.
- i) Incendio, Rayo y Explosión, Colisión, Descarrilamiento o Volcadura del medio de transporte terrestre en que los bienes asegurados fueren transportados, incluyendo Caída de Aviones, Hundimiento o Rotura de Puentes, así como las maniobras de carga y descarga.
- j) Incendio, Rayo y Explosión, Varada, Hundimiento o Colisión de la embarcación de transbordo fluvial de servicio regular en que los bienes asegurados fueren transportados, incluyendo las caídas y colisiones durante las maniobras de carga y descarga, comprendiendo la contribución por avería gruesa o por cargos de salvamento, que será pagada según las disposiciones del Código de Comercio Mexicano y de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.
- k) Robo total de cada unidad, así como las pérdidas o daños materiales que sufran a consecuencia de dicho robo.

### **CLAUSULA 2ª.- RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO, CON LA OBLIGACIÓN DEL PAGO DE LA PRIMA CORRESPONDIENTE.**

- a) Los daños o pérdidas materiales causados directamente por actos de huelguistas o personas que tomen parte en paros, disturbios de carácter obrero, motines o alborotos populares, sabotaje o actos de personas mal intencionadas durante la realización de tales actos, o bien, ocasionados por las medidas de represión de los mismos, tomadas por las Autoridades legalmente reconocidas, con motivo de sus funciones, excepto lo indicado en la Cláusula 3ª, inciso f).
- b) Con sujeción a lo estipulado en la Cláusula 1ª, este seguro cubre las pérdidas o daños materiales ocasionados a los bienes asegurados por encontrarse en operación bajo tierra.
- c) Gastos extraordinarios erogados con motivo de siniestro indemnizable, para acelerar la reparación de los bienes asegurados, por concepto de horas extras de trabajo, trabajo nocturno o en días festivos y flete expreso, con un máximo de 30% del importe de la indemnización comprendida en la suma asegurada, que resulte a favor del Asegurado.

d) Contra toda pérdida o daño físico ocurridos a los bienes asegurados por causas externas, con exclusión de los riesgos consignados en los incisos b) y c) de esta cláusula y en la Cláusula 3ª. de las condiciones generales. No se considerará causa externa un error de operación, mantenimiento o instalación, que sólo produzca avería mecánica o eléctrica interna.

### **CLAUSULA 3ª.- EXCLUSIONES.**

**La Institución no será responsable, cualquiera que sea la causa, por:**

- a) **Pérdida o daños causados por exceder la capacidad de carga de los vehículos terrestres o embarcaciones fluviales en que se transportan los bienes asegurados cuando sea el Asegurado quien realice el transporte y/o por utilizar vehículos o embarcaciones que no fueren los adecuados para transportar los bienes asegurados.**
- b) **Pérdida o daños ocasionados por sobrecarga o tracción que exceda a la capacidad autorizada por el fabricante para cualquier operación, transporte o levantamiento de carga.**
- c) **Pérdida o daño causado a los bienes asegurados, cuando sean utilizados en trabajos para los cuales no fueron construidos.**
- d) **Daños o pérdidas existentes al momento de contratarse el presente seguro, aún cuando no fueron conocidos por el Asegurado o por sus representantes.**
- e) **Pérdidas o daños que se produzcan a consecuencia de actos de terrorismo o de actividades de una o más personas dirigidas a la destitución, por la fuerza, del gobierno de derecho o de hecho. La Institución tampoco asume responsabilidad por las pérdidas que se produzcan a consecuencia de actos de tal gobierno o autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, dirigidas a reprimir, evitar o disminuir los efectos de los susodichos hechos o actividades.**
- f) **Pérdida o daño causado por cualquiera de los riesgos aquí asegurados si tal pérdida o daño fuere ocasionada por cualquiera de los siguientes acontecimientos:**  
  
**Guerra, invasión, actos de enemigo extranjero, hostilidades u operaciones bélicas (haya sido declarada la guerra o no), guerra civil, insurrección, rebelión, revolución, poder usurpado, golpe de estado.**
- g) **Pérdida o daño causados por el uso de cualquier arma de guerra que emplee fisión o fusión atómica o fuerza radioactiva, ya sea en tiempo de paz o guerra, reacciones nucleares radiación o contaminación radioactiva.**
- h) **Pérdida o daño a dinamos, excitadores, lámparas, conmutadores, motores u otros equipos eléctricos, que se causen por corto circuito, arco voltaico, falta de aislamiento eléctrico, sobre tensión y otros disturbios eléctricos, ya sea que provengan de causas**

naturales o artificiales. No obstante, si estas fallas originan un incendio, los daños causados por éste si quedarán cubiertos.

- i) **Pérdidas o daños directamente causados por congelación del medio refrigerante, rotura, agrietamiento, deformación, ralladura, fusión, desportilladura, falta de resistencia mecánica, pérdida del tratamiento térmico o estructura granular del metal y otros daños mecánicos internos.**

Esta exclusión no opera cuando las causas del daño mecánico obedece a un riesgo cubierto.

- j) **Pérdida o daños que sean consecuencia directa del uso u operación normales, como por ejemplo: desgaste, deterioro gradual, corrosión, incrustación, herrumbres u otros efectos del medio ambiente.**
- k) **Pérdidas consecuenciales por suspensión de labores, demora, pérdida de mercado, paralización o entorpecimiento de operaciones, lucro cesante, multas o sanciones impuestas por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones, sanciones por incumplimiento de contrato, reclamaciones provenientes por daños o perjuicios que sufran terceros en sus bienes y/o en sus personas y otras pérdidas indirectas.**
- l) **Pérdidas o daños ocasionados por confiscación, decomiso, requisición o destrucción de los bienes asegurados por orden de gobierno de iure o de facto, o de cualquier autoridad pública, estatal, municipal o local legalmente reconocida con motivo de sus funciones.**
- m) **Pérdida o daños causados por culpa grave o actos dolosos directamente atribuibles al Asegurado o a cualquier persona que actúe a nombre del mismo en la dirección de la empresa o a la persona responsable de la dirección técnica.**
- n) **Pérdidas o daños cuya responsabilidad legal o contractual recaiga en el fabricante o en el vendedor de los bienes asegurados.**
- o) **Pérdidas o daños que por su propia explosión sufran calderas, aparatos y recipientes que estén normalmente sujetos a presión.**
- p) **Faltantes que se descubran al efectuar inventario físico o revisiones de control, siempre que no sean a consecuencia del robo cubierto.**
- q) **Pérdidas o daños por inmersión total o parcial en el agua, en zonas de marea y a consecuencia de ésta.**

- r) **Cualquier reparación provisional y los daños que como consecuencia de dicha reparación provisional sufren los bienes asegurados, salvo lo establecido en la Cláusula 8ª., inciso d).**
- s) **Robo de partes, útiles o accesorios, a menos que sean consecuencia del robo total.**
- t) **Pérdidas o daños que sufran los bienes asegurados durante su transporte marítimo de altura o de cabotaje, incluyendo las maniobras de carga y descarga. Esta exclusión no opera para el trasbordo fluvial de servicio regular.**
- u) **Quedan excluidas las pérdidas o daños materiales por actos de Terrorismo directos e indirectos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, o por cualquier otro medio, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad de repetirse, produzcan alarma, temor, terror o zozobra en la población o en un grupo o sector de ella. También excluye las pérdidas, daños, costos o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, o resultantes de, o en conexión con cualquier acción tomada para el control, prevención o supresión de cualquier acto de terrorismo.**

#### **Definición de Terrorismo**

**Por terrorismo se entenderá, para efectos de esta póliza:**

**Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización o gobierno, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a derrocar, influenciar o presionar al gobierno de hecho o de derecho para que tome una determinación, o alterar y/o influenciar y/o producir alarma, temor, terror o zozobra en la población, en un grupo o sección de ella o de algún sector de la economía.**

- v) **CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RECONOCIMIENTO DE FECHA. (CLÁUSULA Y2K (DEL MILENIO) La Institución en ningún caso será responsable:**

- w) **Por las pérdidas, daños materiales, perjuicios o gastos causados directa o indirectamente por falta de funcionamiento o por fallas, errores o deficiencias de cualquier dispositivo, aparato, mecanismo, equipo, instalación o sistema, sea o no propiedad del Asegurado o este bajo su control o no, bajo los términos de ésta póliza, como consecuencia de la capacidad de sus componentes físicos o lógicos, (Conocidos como “software” y “hardware”) para procesar y distinguir o reconocer correctamente a que milenio pertenece cada fecha, incluyendo cálculos de años bisiestos, de acuerdo con el calendario gregoriano a que se refiere el artículo 84 del código de comercio.**

**Para efectos de ésta cláusula, se entiende por componentes lógicos los sistemas operativos, programas, bases de datos, líneas de código, aplicaciones y demás elementos de computación electrónica también denominados “software”, y por componentes físicos, los dispositivos electrónicos o electromecánicos, tales como procesadores, microprocesadores, tarjetas de circuitos impresos, discos, unidades lectoras, impresoras, reproductoras, computadores, equipos de control y demás elementos conocidos bajo la denominación genérica de “hardware”.**

**Cualquier estipulación en la presente póliza respecto del deber por parte de la Institución de investigar, atender o defender reclamaciones no será aplicable a riesgos excluidos bajo ésta cláusula.**

**CLAUSULA 4ª.- BIENES Y PARTES NO ASEGURABLES.**

- a) Bienes que operan sobre o bajo el agua.
- b) Combustibles, lubricantes, medios refrigerantes, concreto, asfalto, materiales de construcción, tierra, minerales y cualquier otro material contenido en los bienes asegurados sin formar parte de éstos.
- c) La carga que sea transportada por los bienes asegurados.
- d) Vehículos que transitan usualmente en vías públicas y que requieren placas, licencias o permiso para transitar.
- e) Cualquier tipo de herramienta, tubos para perforación y tuberías de ademe.
- f) Equipos portátiles para fotografía, medición o topografía.
- g) Equipos para perforación de pozos petroleros de gas, azufreros o geotérmicos, en tierra o costa fuera.
- h) Llantas y bandas de hule, cables y cadenas de acero.

**CLAUSULA 5ª.- SUMA ASEGURADA.**

a) **Suma Asegurada.**

El asegurado deberá solicitar y mantener durante la vigencia del seguro, como suma asegurada, la que sea equivalente al valor de reposición. A solicitud escrita del Asegurado, la Institución estará obligada a actualizar la suma asegurada mediante el pago de la prima adicional correspondiente, cada tres meses o antes si fuera necesario.

De no hacerse la solicitud mencionada, en caso de que la suma asegurada no corresponda al valor de reposición de los bienes asegurados, se aplicará la Cláusula 7ª. Proporción Indemnizable.

b) **Valor de reposición.**

Para los efectos de esta póliza, se entiende como valor de reposición la cantidad que exigiría la adquisición de un bien nuevo de la misma especie, clase, y capacidad, incluyendo el costo de transporte, montaje y derechos aduanales, si los hubiere.

c) **Valor Real.**

Para efectos de esta póliza, se entiende como valor real de un bien asegurado, el valor de reposición del mismo, menos la depreciación correspondiente.

**CLAUSULA 6ª.- DEDUCIBLE.**

En cada siniestro, quedará a cargo del Asegurado la cantidad que resulte al aplicar el porcentaje indicado en la carátula de la póliza sobre la suma asegurada del bien dañado, a consecuencia de los riesgos cubiertos por esta póliza.

**CLAUSULA 7ª.- PROPORCION INDEMNIZABLE.**

Si al ocurrir un siniestro, que importe pérdida parcial, la suma asegurada fuera inferior al valor de reposición del bien dañado, la Institución efectuará la indemnización correspondiente en la misma proporción que exista entre la suma asegurada y el valor de reposición, sin perjuicio de la aplicación del deducible a cargo del Asegurado.

Cada indemnización pagada por la Institución durante la vigencia de la póliza, reduce en la misma cantidad su responsabilidad y las indemnizaciones de los siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite del monto restante.

**CLAUSULA 8ª.- RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCION POR DAÑOS A LOS BIENES ASEGURADOS.****Pérdida parcial.**

En los casos de pérdida parcial, la reclamación deberá contener los gastos en que necesariamente se incurre para dejar los bienes en condiciones normales de operación, similares a los existentes inmediatamente antes de ocurrir el siniestro.

Tales gastos serán:

a) El costo de reparación incluyendo el costo de desmontaje, remontaje, fletes ordinarios, impuestos y gastos aduanales si los hay, conviniéndose en que la Institución también responderá de los daños ocasionados por el transporte de los bienes objeto de la reparación, cuando sea necesario su traslado al/y desde el taller donde se lleve a cabo la reparación, donde quiera que éste se encuentre.

b) Cuando tal reparación, o parte de ella, se haga en el taller del Asegurado, los gastos serán el importe de costos de materiales y mano de obra originados por la reparación, más un porcentaje máximo del 30% para cubrir los gastos generales fijos de dicho taller.

c) Los gastos extraordinarios de envíos por "express", tiempo extra y trabajos ejecutados en domingos y días festivos, se pagarán sólo cuando se aseguren específicamente, según inciso c) de la Cláusula 2ª.

d) Los gastos de cualquier reparación provisional serán a cargo del Asegurado, a menos que éstos constituyan parte de los gastos de la reparación definitiva o que la Institución los haya autorizado por escrito.

e) El costo de reacondicionamiento, modificaciones o mejoras efectuadas que no sean necesarias para la reparación del daño, serán a cargo del Asegurado.

f) En este tipo de pérdida parcial, la Institución no hará deducciones por concepto de depreciación.

A la indemnización acordada siempre será aplicado el deducible correspondiente.

**Pérdida Total.**

a) En los casos de destrucción o robo total del bien asegurado, la reclamación deberá comprender el valor real de este bien, menos el valor del salvamento, si lo hay. En caso de que haya acuerdo entre las partes, la Institución podrá quedarse con los efectos salvados, siempre que abone al Asegurado su valor real según estimación pericial.

b) Cuando el costo de reparación de un bien asegurado sea igual o mayor que su valor real, la pérdida se considerará como total.

c) El deducible establecido en esta póliza se aplicará a toda indemnización por pérdida total.

**CLAUSULA 9ª.- PRIMAS Y LUGAR DE SU PAGO.**

La prima a cargo del Asegurado vence en el momento de la celebración del contrato

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, las exhibiciones deberán ser por períodos de igual duración no inferior a un mes y vencerán al inicio de cada período pactado.

El Asegurado gozará de un período de espera de 30 (treinta) días naturales para liquidar el total de la prima o cada una de las fracciones pactadas en el contrato.

A las doce horas del último día del período de espera, los efectos del contrato cesarán automáticamente si el Asegurado no ha cubierto el total de la prima o la fracción pactada.

En caso de siniestro, la Institución deducirá de la indemnización debida al Asegurado o beneficiario el total de la prima pendiente de pago o las fracciones de ésta no liquidadas hasta completar la totalidad de la prima correspondiente al período del seguro contratado.

Si el Asegurado opta por el pago fraccionado de la prima, se aplicarán a la misma, la tasa de financiamiento pactado entre las partes en el momento de celebrar el contrato.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en las oficinas de la Institución contra entrega del recibo expedido por la misma.

**CLAUSULA 10ª.- REHABILITACION.**

No obstante lo dispuesto en la cláusula 9ª. Primas y lugar de su pago, el Asegurado podrá dentro de los treinta días siguientes al último día del plazo de gracia señalado en dicha cláusula, pagar la prima de este seguro o la parte correspondiente de ella si se ha pactado su pago fraccionado; en este caso, por el solo hecho del pago mencionado, los efectos de este seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señalado en el comprobante de pago y la Institución devolverá a prorrata, en el momento de recibir el pago, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del seguro, en virtud de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Sin embargo, si a más tardar al hacer el pago de que se trata, el Asegurado solicita por escrito que se amplíe la vigencia del seguro, ésta automáticamente se prorrogará por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado plazo de gracia y la hora de gracia y la hora y día en que surte efecto la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación a que se refiere esta cláusula deberá hacerla constar la Institución, para efectos administrativos, en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

**CLAUSULA 11ª.- OTROS SEGUROS.**

El Asegurado tiene obligación de dar aviso por escrito a la Institución, sobre todo seguro que contrate o tenga contratado cubriendo los mismos bienes, contra los mismos riesgos, indicando, además el nombre de las compañías aseguradoras y las sumas aseguradoras.

Si el Asegurado omitiere intencionalmente el aviso de que trata esta cláusula, o si contratare los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Institución quedará liberada de sus obligaciones.

**CLAUSULA 12ª.- AGRAVACION DEL RIESGO.**



El Asegurado deberá comunicar a la Institución cualquier circunstancia que, durante la vigencia de este seguro, provoque una agravación esencial de los riesgos cubiertos, dentro de las 24 horas siguientes al momento en que tenga conocimiento de tales circunstancias. Si el Asegurado omitiere el aviso o si él mismo provocara la agravación esencial de los riesgos, la Institución quedará en lo sucesivo, liberada de toda obligación derivada de este seguro.

#### **CLAUSULA 13ª.- PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO.**

##### **a) Medidas de salvaguarda o recuperación.**

Al ocurrir un siniestro, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o a disminuir el daño o a evitar que este aumente. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Institución y actuará conforme a los que ella le indique. El incumplimiento de esta obligación podrá afectar los derechos del Asegurado en los términos de la ley. Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, serán cubiertos por la Institución; si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

##### **b) Aviso de Siniestro.**

1. Al ocurrir un siniestro, el Asegurado o el beneficiario, en su caso, tendrá la obligación de comunicarlo a la Institución por teléfono, y confirmarlo por ESCRITO, tan pronto como tenga conocimiento de él, dentro de los cinco días siguientes, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debiendo darlo tan pronto como cesó uno u otra. La falta de este aviso dentro del plazo expresado, podrá dar lugar a que la indemnización sea reducida a la cantidad que hubiere importado el daño, si la Institución hubiera tenido aviso de él, dentro de este plazo estipulado; también notificará a la Institución cualquier reclamación que reciba, relacionada con tal siniestro. Sin perjuicio de que, inmediatamente después del siniestro, se tomen las medidas necesarias para protección o salvamento, la Institución deberá de inmediato o en un plazo que en ningún caso podrá exceder de 5 días, contando a partir de la fecha de la notificación del siniestro, examinar los bienes dañados, antes de que inicien las reparaciones.

2. Si el daño al equipo fuere causado por terceras personas, el Asegurado, en cumplimiento de lo aquí estipulado, se abstendrá de cualquier arreglo con aquellos, sin la previa autorización y aprobación de la Institución respecto a la responsabilidad que les resulte por dichos daños.

##### **c) Documentos, datos e informes que el Asegurado debe suministrar a la Institución.**

El Asegurado comprobará su reclamación y demás circunstancias de la misma, en los términos de esta póliza. La Institución tendrá el derecho de exigir del Asegurado o del beneficiario toda clase de informes sobre los hechos relacionados con el siniestro, por los cuales puedan determinarse las circunstancias y consecuencias de su realización. El Asegurado entregará a la Institución, dentro de los 15 días siguientes al siniestro o dentro del plazo que ella le hubiere concedido por escrito, los documentos y datos siguientes:

1. Una relación detallada y exacta de los bienes destruidos o averiados, así como un estado de los daños causados por el siniestro y el importe de dichos daños, teniendo en cuenta el valor de los bienes en el momento inmediato anterior al siniestro.

2. Una relación detallada de todos los seguros que existan sobre los bienes dañados.

3. Los planos, proyectos, libros, recibos, facturas, copias o duplicados de facturas, actas y, en general, todos los documentos que sirvan para apoyar su reclamación; y

4. Todos los datos relacionados con las circunstancias en las cuales se produjo, y a petición y a costa de la Institución, copias certificadas de las actuaciones practicadas por el Ministerio Público o por cualquier otra autoridad que hubiere intervenido en la investigación del siniestro o de hecho relacionados con el mismo.

#### **CLAUSULA 14ª.- MEDIDAS QUE PUEDE TOMAR LA INSTITUCION EN CASO DE SINIESTRO.**

En todo caso de siniestro y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Institución podrá:

- a) Penetrar en los edificios o predios en que ocurrió el siniestro para determinar su causa y extensión.
- b) Hacer examinar, clasificar y valorar los bienes dañados y los salvados, dondequiera que se encuentren. En ningún caso, estará obligada la Institución a encargarse de la venta o liquidación de los bienes o de sus restos, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Institución.

#### **CLAUSULA 15ª.- PERITAJE.**

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Institución, acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado de común acuerdo por escrito por ambas partes, pero si no se pusieren de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en plazo de diez días, a partir de la fecha en que una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito, para que lo hiciera. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negara a nombrar un perito o simplemente no lo hiciera cuando sea requerido por la otra, o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que, a petición de cualquiera de las partes, hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos, si así fuera necesario. Sin embargo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá nombrar el perito o perito tercero, en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren. El fallecimiento de una de las partes cuando fuere persona física, o su disolución si fuere una sociedad, ocurrido mientras se está realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito o de los peritos o del tercero, según el caso, si alguno de los peritos de las partes o el tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos o la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas), para que los substituya.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Institución y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que esta cláusula se refiere, no significa aceptación de la reclamación por parte de la Institución, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estuviere obligada la Institución resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

#### **CLAUSULA 16ª.- DISMUNUCION Y REINSTALACION DE LA SUMA ASEGURADA.**

Toda indemnización que la Institución pague por pérdidas o daños a consecuencia de la realización de los riesgos cubiertos por esta póliza, reducirá en igual cantidad la suma asegurada y las indemnizaciones de siniestros subsecuentes serán pagadas hasta el límite de la suma restante; sin embargo, la suma asegurada podrá ser reinstalada a solicitud del Asegurado, quién pagará la prima que corresponda.

Si la póliza comprendiera varios bienes asegurados, la reducción o la reinstalación se aplicará a cada uno de los efectos.

#### **CLAUSULA 17ª.- FRAUDE, DOLO, MALA FE O CULPA GRAVE.**

Las obligaciones de la Institución quedaran extinguidas:

- a) Si el Asegurado o sus representantes, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones.
- b) Si, con igual propósito, no entregan en tiempo a la Institución la documentación de que se trata la Cláusula 14ª.

c) Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, de los causahabientes o de los apoderados de cualquiera de ellos.

d) Si el siniestro se debe a culpa grave del Asegurado.

**CLAUSULA 18ª.- SUBROGACION DE DERECHOS.**

Una vez pagada la indemnización, la Institución se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que, por causas del daño sufrido, correspondan al Asegurado. Si la Institución lo solicita, a costa de esta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

La Institución podrá liberarse, en todo o en parte, de sus obligaciones respecto a este seguro, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del Asegurado.

Si el daño fuere indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Institución concurrirán a hacer valer sus derechos, en la proporción correspondiente.

**CLAUSULA 19ª.- LUGAR DE PAGO DE INDEMNIZACION.**

La Institución pagará las indemnizaciones en sus oficinas en el curso de los 30 días siguientes a la fecha en que haya recibido los documentos o informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación en los términos de la Cláusula 14ª, de estas condiciones generales.

**CLAUSULA 20ª.- TERMINACION ANTICIPADA DEL CONTRATO.**

No obstante el término de vigencia del Contrato, éste podrá darse por terminado anticipadamente por cualquiera de las partes mediante notificación por escrito efectuada a la otra parte.

1. Cuando el Asegurado lo de por terminado, la Institución tendrá derecho a la parte de la prima total especificada en la carátula de la póliza, correspondiente al termino durante el cual el seguro estuvo en vigor, de acuerdo con la tarifa para seguros a corto plazo correspondiente al producto registrada ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

**Tarifa para Seguros a Corto Plazo**

Periodo	Porcentaje de la Prima Anual
Hasta 10 días	10%
Hasta 1 mes	20%
Hasta 1 ½ Mes	25%
Hasta 2 Meses	30%
Hasta 3 Meses	40%
Hasta 4 Meses	50%
Hasta 5 Meses	60%
Hasta 6 Meses	70%
Hasta 7 Meses	75%
Hasta 8 Meses	80%
Hasta 9 Meses	85%
Hasta 10 Meses	90%
Hasta 11 Meses	95%

2. Cuando la Compañía lo de por terminado, lo hará mediante notificación escrita al Asegurado, surtiendo efecto la terminación del seguro después de 15 días de recibida la notificación respectiva. La Institución deberá devolver al Contratante en forma proporcional al tiempo de vigencia no corrido, la prima total especificada en la carátula de la póliza menos los gastos de adquisición y de administración previstos en la Nota Técnica correspondientes; lo anterior a más tardar al hacer dicha notificación, sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

**CLAUSULA 21ª.- COMPETENCIA.**

En caso de controversia, el quejoso deberá ocurrir a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en sus oficinas centrales o en las de sus delegaciones en los términos del Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas y, si dicho organismo no es designado árbitro, podrá ocurrir a los tribunales competentes del domicilio de la Institución.

**CLAUSULA 22ª.- INTERES MORATORIO.**

En caso de que la Institución, no obstante haber recibido los documentos e información que le permita conocer el fundamento de la reclamación que le haya sido presentada, no cumpla con la obligación de pagar la indemnización, capital o renta en los términos del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se obliga a pagar al Asegurado, beneficiario o tercero dañado, una indemnización por mora, en los términos del Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y fianzas, durante el lapso de mora. Dicho interés se computará a partir del día siguiente a aquél en que venza el plazo de treinta días señalado en el citado Artículo 71.

**CLAUSULA 23ª.- COMUNICACIONES.**

Cualquier declaración o comunicación relacionada con el presente contrato deberá enviarse a la Institución, por escrito, precisamente a su domicilio, indicado en la carátula de esta póliza.

**CLAUSULA 24ª.- PRESCRIPCION.**

Todas las acciones que se deriven de este contrato de Seguro, prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma Ley.

La Prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por el nombramiento de perito o por la iniciación del procedimiento señalado por el **artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas**.

**CLAUSULA 25ª.- ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.**

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que siguen al día en que reciba la póliza.

Transcurrido este plazo, se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

**CLAUSULA 26ª.- INFORME SOBRE COMISIONES A INTERMEDIARIOS**

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la Institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud

***"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 03 de marzo de 1998, con el número Oficio 06-367-I-1.1/7571.***